

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 29 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Dejo constancia que entre abril 9 y 17 del cursante año no corren términos por la vacancia judicial. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Edinson Miranda Escobar (**Cesionario**)
Demandado: Sociedad Izquierdo Muñoz y CIA S. EN C.
Radicación: 76-520-31-03-002-**2010-00054-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, (V.), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del cesionario EDINSON MIRANDA ESCOBAR allegó contrato de CESIÓN¹ de derechos de crédito, suscrito entre el demandante en mención y por el señor JESÚS ALBENIS GIRALDO QUINTANA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.267.213 en calidad de CESIONARIO, se ve que dicho documento fue suscrito además por la representante legal (liquidadora) de la sociedad demandada (deudora) IZQUIERDO MUÑOZ Y CIA S. EN C., conforme al certificado de existencia y representación². Aunado a lo anterior se ve que en dicho documento de CESIÓN, se indicó que el derecho sobre el cual se dispone, recae sobre todos los bienes que conforman el presente litigio.

Ante ello y como quiera que fue aportada la documentación respectiva y se cumplen los presupuestos legales, es viable y ajustada a derecho conforme lo regula el Código Civil en el artículo 1959 y subsiguientes, cumpliéndose los requisitos, dado que el crédito ha sido cedido a través de documento aceptado por el **CESIONARIO**, notificado al deudor de forma inmediata, como se ve en la **cláusula séptima del documento**, al tenor del artículo 1960 y 1961 del Código Civil.

Por lo dicho será tenida en cuenta y así se declarará en la parte resolutiva de este proveído, teniendo en consecuencia como **cesionario demandante** al señor **JESUS ALBENIS GIRALDO QUINTANA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.267.213.

¹ Ítem 03 del expediente digital

² Ítem 04 consulta realizada en el RUES por secretaria.

De igual manera comoquiera que a la fecha de emitirse el presente auto se ha recibido otro memorial obrante en el ítem 5 del expediente se procede a atenderlo. Así resulta que a través de él se está pidiendo la terminación del proceso, por pago al tenor del artículo 537 procesal civil (hoy artículo 461 del C.G.P). Sin embargo, no se puede atender por cuanto dicho documento está suscrito por la apoderada del anterior cesionario y no por el actual demandante, o su apoderado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **CESIÓN DE CRÉDITO** realizada por el demandante **cedente EDINSON MIRANDA ESCOBAR** con cedula No. 94.379.821, al señor **JESUS ALBENIS GIRALDO QUINTANA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.267.213, **cesionario.**

SEGUNDO: TENGASE al señor **JESUS ALBENIS GIRALDO QUINTANA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.267.213, como **demandante cesionario** en razón de la cesión admitida.

TERCERO: NO ATENDER la **solicitud de terminación del proceso**, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Kg

J. 2 C.C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2010-00054-00
Auto Acepta Cesión

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7558cb68a65d90c5f82b07b6b0b8497b9d02a3114d664bed8fb8bd49bc4872a3**

Documento generado en 10/05/2022 04:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>